República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00153-00
DEMANDANTE: Lucia Margarita García Navarro
DEMANDADO: Nación - Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- DEPARTAMENTO DE SUCRE

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora Lucia Margarita García Navarro, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE. En consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del DEPARTAMENTO DE SUCRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °050 De Hoy 26 de julio/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria